

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, "PRESIDENCIA MUNICIPAL CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA RELATIVA A LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS CORPORACIONES DE POLICIA Y BOMBEROS QUE LABORAN O HAN LABORADO EN LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL, A LOS QUE EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN SE LES HA SEGUIDO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; DICHA RESERVA DE LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 124 EN SUS FRACCIONES I Y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se emite el presente Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 13 de febrero del 2018 se recibe por el Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua Solicitud de Información Pública a través del sistema Infomex, con número de folio 015412018 mediante la cual se requiere la siguiente información:

En materia del combate a la corrupción ¿Cuántos procedimientos administrativos ha iniciado en contra de integrantes o miembros de corporaciones policíacas, o del cuerpo de bomberos, de esta Administración del Municipio de Chihuahua, en lo que va de su período? ¿ Quiénes son y en qué área laboraban?

II.- Con fecha 13 de Febrero del año en curso, el presente Comité de Transparencia recibió solicitud mediante oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respecto a clasificación de la información relativa a los nombres de los servidores públicos de las corporaciones de policía y bomberos que laboran o han laborado en la gestión de la administración actual, a los que en materia de combate a la corrupción se les ha seguido procedimiento de responsabilidad administrativa ; esto, mediante oficio donde manifiestan la determinación de clasificación, fundando y motivando las razones y los supuestos legales, por medio de los cuales concluye el área que dicha información debe ser catalogada como reservada, para que el presente comité de transparencia esté en virtud de pronunciar resolución respecto a dicha clasificación; se inserta a continuación dicha determinación:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Por medio del presente y con la facultad que establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. En fecha 29 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II. Que el comité de transparencia es competente para resolver la presente solicitud de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones III y VI, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 3 fracción V, 40, 42, 44 y demás artículos aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- III. Que se envió solicitud de acceso a la información pública/ejercicio de derechos A.R.C.O., con número de folio 015412018, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT-Unidad de Transparencia de Chihuahua.
- IV. El día dieciséis de enero del presente año, se recibió en Dirección de Seguridad Pública Municipal, el oficio DTM/0049-B/2018, emitido por el Jefe de Departamento de Transparencia, mediante el cual solicita, la siguiente información:

"Nombres y funciones que desempeñan los policías y bomberos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal".
- V. Sin embargo, esta área considera que la información relativa a los nombres de los policías y bomberos que laboran en esta corporación, se debe considerar como clasificada reservada, de conformidad con los fundamentos y motivos que más adelante se exponen.

SOLICITUD

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su Reglamento prevén que la información podrá clasificarse como reservada en los supuestos que establecen las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 124 de la Ley en mención y la fracción III inciso a), e), f) y g) del artículo 53 del citado reglamento.

Lo anterior obedece a que divulgar la información relativa a los nombres de las personas que son agentes o bomberos, es un riesgo real, demostrable e identificable para la Dirección de Seguridad Pública Municipal, puesto que contienen información confidencial de personas físicas identificadas o identificables, debido a que son servidores públicos en el desempeño de sus funciones, en las cuales se ordenaron operativos o diseñaron medidas estratégicas para prevenir el delito o faltas administrativas, además de realizar recorridos en diversos puntos de la ciudad, realizando funciones preventivas por lo que inclusive se podría en riesgo la integridad física de estas personas, en el caso que se divulgara su nombre.

Así mismo, el divulgar la información relativa a los nombres de las personas y que funciones desempeñan en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, información que contiene datos que afectan la esfera más íntima de su titular y que de hacerse pública generaría un grave riesgo para el mismo titular así como para la Institución.

En virtud de lo anterior, también hace evidente que con la difusión de tal información, se pudiera dar lugar a que se pusiera en riesgo la vida, la seguridad o la salud de estas personas que pertenecen a esta autoridad, de otros órdenes de gobierno o de terceros particulares relacionados con la misma, ya que si terceras personas llegan a hacer mal uso de esta información y con eso esto podrían tomar acciones en contra de dichos servidores públicos para afectar las labores preventivas, así mismo podría generar una afectación en la operatividad de este ente público, ya que de ocurrir se generaría un perjuicio en materia de Seguridad del Municipio, pues se comprometería perjudicialmente las actividades de prevención y de brindar seguridad a la población.

De igual forma, teniendo como base el último párrafo del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el cual establece diversas normas que limitan el acceso a la información, tal es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su fracción XIII del artículo 33 *"se contempla la obligación a cargo de los Sujetos Obligados establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivo, para evitar su*

alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturales o de medios técnicos utilizados..."

No es óbice señalar que es necesario establecer las medidas necesarias para la protección de la información, evitando el acceso no autorizado a aquellos que no sean de libre acceso, encontrándose dentro de tal supuesto la información que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en sus fracciones XVII y XX, define como la información confidencial e información reservada, respectivamente, y que es la información clasificada como tal en los términos de la mencionada ley.

De conformidad a lo antes expuesto, la presente solicitud encuentra su fundamento legal en los artículos 2, 5 fracción XVII y XX, 112 fracción I, 124 fracción I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 41, 44, 53 fracción III inciso a), b), e) y f) de su Reglamento. Así mismo, tenemos el criterio 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. *La información pública, materia de este ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere. Se garantizará que dicha información:*

- a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.*
- b) Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*
- c) Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas.*

Solo en los casos previstos expresamente en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en esta Ley, se limitará el acceso a dicha información.

ARTÍCULO 5. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

XVII. Información Confidencial. *La información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida al acceso público.*

XX. Información Reservada. *La información restringida al acceso público de manera temporal.*

ARTÍCULO 33. *Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:*

XII. *Establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivo, para evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturaleza o de medios técnicos utilizados.*

ARTÍCULO 124. *Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:*

IV. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

VI. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos*

VII. *Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*

VIII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.*

ARTÍCULO 112. *En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Artículo 41.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorga el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

Artículo 44.- Los Comités de Información llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

- I).- Se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve la información; o*
- II).- Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.*

Artículo 53.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 32 de la Ley, cuando se pueda causar un perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas o por tratarse de información estratégica en materia de seguridad nacional y del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad y estabilidad del Estado Mexicano o de la Entidad Federativa, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior, así como aquella información que por disposición expresa de otras Leyes, esté restringida al acceso público.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior, cuando la difusión de la información pueda:

- a. Afectar la seguridad física de los integrantes de los tres Poderes de la Unión y del Estado, así como de los órganos con autonomía constitucional;*
- e) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;*
- f) Menoscar o limitar la capacidad de las autoridades para prevenir la comisión de delitos;*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 43. La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

De conformidad con los argumentos expuestos y la fundación que sirve de sustento legal, se le solicita que emita resolución de información clasificada, de conformidad con las facultades del Comité de Transparencia plasmadas en los artículos 36 fracción III, 60 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 39, 41, 42 de su Reglamento.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atención y respeto, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

“Juntos una mejor ciudad”

ING. DMP. COMISARIO GILBERTO LOYA CHÁVEZ.

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

CONSIDERANDOS.

I.- Que el Municipio de Chihuahua es Sujeto Obligado en virtud de los artículos 8 y 11 fracción XVIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y del artículo 32 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II.- El Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, de conformidad a lo que establecen los artículos 109, 110, 111, 112, 117, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

III.- Que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4to fracción II, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley.

IV. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, reconoce como un derecho humano, el acceso a la información, el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; en el artículo 2, señala que sólo en los casos previstos en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como esta Ley, se limitará el acceso a dicha información cuando se trate de los supuestos que prevé el mismo ordenamiento, en el caso que nos ocupa, tratándose de la clasificada como reservada a que hace alusión el 124 de la Ley de Transparencia.

V.- Que las fracciones II y VI del artículo 124 de la Ley en mención, establecen que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, así como aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos; lo cual encuadra en los supuestos de la información relativa a los nombres de los integrantes de las corporaciones policiacas y de bomberos que han llevado o están llevando procedimientos administrativos, en virtud del combate a la corrupción, por los motivos y manifestaciones que se describen en el punto III de los antecedentes, en específico los que la Dirección de Seguridad alude que vulneran la seguridad del municipio, así como la personal de los servidores de que se trata.

VI. Que en concordancia a lo anterior, el artículo 33 de la Ley en mención, en su fracción XII, ordena entre otras cosas a los entes públicos que sean Sujetos Obligados de la Ley, establecer las medidas necesarias para la protección de sus archivos y sistemas de archivo, evitando el acceso no autorizado a aquellos que no sean de libre acceso, encontrándose dentro de tal supuesto la información que el artículo 5 de dicha Ley, en sus

fracciones XVII y XX, define como información confidencial e información reservada, respectivamente y que es la información clasificada como tal en los términos de esa Ley.

VII. Que por las manifestaciones fundadas y motivadas que ha vertido la Dirección de Seguridad Pública, se confirma la determinación de la clasificación de la Información relativa a los nombres de los servidores públicos de las corporaciones de policía y bomberos que laboran o han laborado en la gestión de la administración actual, a los que en materia de combate a la corrupción se les ha seguido procedimiento de responsabilidad administrativa, Según lo establece el artículo 124 de la Ley de la materia ya que dicha información encuadra en los supuestos de las fracciones I, VI Y VII, pues: Compromete la seguridad la seguridad pública, Obstruye la prevención o persecución de los delitos que pudiesen constituir las acciones que orillaron a la determinación del Procedimiento Administrativo, y si se difunde podría Obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

VIII. Que aunado a lo expresado por la Dirección de Seguridad Pública, el presente comité, Para analizar el caso en concreto, considera necesario puntualizar y robustecer la motivación respecto a la necesidad de la clasificación de reserva que nos ocupa, determinando que la difusión de los nombres de los policías o bomberos que se encuentran en proceso de responsabilidad administrativa por el tema del combate a corrupción, pone en peligro la seguridad de dichas personas, pero además de la ciudadanía en general y obstruye las labores para combatir precisamente prácticas indeseables en materia de seguridad; para lo cual exponemos lo siguiente:

El artículo 3ero de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refiere los fines específicos del Estado y Municipios en sus funciones de Seguridad Pública, en donde textualmente señala: "La Seguridad Pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos." De igual Forma, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 2 señala que la función de seguridad pública está a cargo del Estado y los municipios en su respectivo ámbito de competencia.

De lo anterior resulta útil resaltar dos principales valores esgrimidos por el Maestro José Antonio González Fernández en su libro "La Seguridad Pública en México".

- a. La vida y la integridad de las personas. "La vida es el valor supremo de todo ser humano y, por tanto, el primero y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. Además, para que los individuos tengan la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro del conglomerado social es imprescindible una especial protección a su integridad física.(sic)
- b. El orden y la paz públicos. El orden público es el sustento de la cohesión social que motiva la existencia del Estado, de ahí que su preservación sea requisito esencial para la conservación y desarrollo de las libertades y derechos del individuo como ser social. Puede afirmarse que la función de seguridad pública en su tutela del orden y paz públicos tiene como objetivo principal la conservación del Estado de Derecho. (sic)

Como se puede advertir, la Seguridad Pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

Ahora bien, la función de Seguridad Pública se encuentra vinculada a la idea de prevención del delito, lo cual significa en términos generales el anticipar la probabilidad de una conducta antisocial, disponiendo los medios necesarios para evitarlo.

Parte fundamental de lograr la eficacia en el combate a la corrupción es el manejo confiable de la información, así como la coordinación de las actividades basadas en la comunicación oportuna, confidencial y concisa que permita establecer estrategias adecuadas; incluyendo la relativa a la información del Estado de las funciones de los servidores públicos de los cuerpos policiacos y de bomberos, pues son pieza clave para la realización de técnicas tácticas de operación.

Dichas estrategias y archivos de información, así como los bienes y servicios que estén relacionados con el equipo y personal en el área de inteligencia y seguridad del Municipio, deben tener el carácter de reservado, ya que de ser conocidas, no se cumpliría con los objetivos y metas para lo cual fueron creadas, puesto que de ser divulgadas a personas ajenas, se corre el riesgo de entorpecer las labores que competen a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en tanto que su publicidad, pudiera llegar a personas que en determinado momento pretendan atentar contra el principio de seguridad, que debe ser tutelado por el Municipio a través de quienes están facultados para ello, en este caso, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fundamento en el artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Al ser la Seguridad Pública de interés general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos, ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado, y por tanto, es susceptible de ser tutelado por el Estado.

El interés de la mayoría por mantener resguardada determinada información, relacionada con los aspectos de la administración de la seguridad pública, se sobrepone claramente al interés legítimo del individuo a la publicidad de la información. El resguardar la información con el fin de proteger un interés general, el no comprometer la seguridad pública, que de divulgarse ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura.

La reserva de la información, protege el interés público de la procuración preventiva de la seguridad a favor de los ciudadanos en general, estableciendo con ella una protección especial a bienes o agrupaciones, estableciendo una limitación temporal, legal, fundada y motivada a los derechos de los particulares, en éste caso a conocer, datos específicos que, en manos de unos cuantos, siendo éstos, probable y previsiblemente personas *non grata*, pondrían en peligro la estabilidad de las estructuras administrativas y operativas de la Institución de Seguridad Pública.

Ante tales circunstancias es menester encontrar equilibrio entre el derecho de tercera generación de información que corre a favor del ciudadano y, el derecho que le asiste al poder público, de reservar información por causas que de no atenderse, atentan contra la seguridad del Municipio. Esta colisión de prerrogativas lleva a privilegiar la materia de seguridad en tanto que de acuerdo a lo establecido en la

narración que antecede, el interés jurídico de la norma pone por encima del derecho individual de información, al derecho colectivo a la Seguridad Pública dentro del territorio del Municipio de Chihuahua.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las causales fundadas en el artículo 124 de la Ley de la materia, anteriormente reproducido, requieren formular la

PRUEBA DEL DAÑO, la cual se desarrolla a continuación:

DAÑO PRESENTE.- Es aquel detrimento real y actual, que se da al momento en el que se difunda la información.

En el caso concreto, es importante resaltar que la información respecto al estado que guarda el personal de las corporaciones policiacas es un aspecto relevantes para la delincuencia organizada, quienes pudiesen obtener información que los ponga en un plano de superioridad, interés que queda plenamente demostrado con los problemas de corrupción e infiltración que se presentan en los cuerpos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno. Refuerza el anterior argumento, lo señalado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en relación a sistemas policiales de información e inteligencia, al destacar que es esta información estratégica, la que los delincuentes consideran más rentable tratar de corromper, accediendo a la misma a través de las personas que la administran, por lo que es de gran importancia asegurarse que se conserve la integridad de dicha información, por lo que es su acceso y gestión debe estar limitado.

DAÑO PROBABLE.- Por daño probable podemos entender aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta, es decir, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información.

En este entendido, podemos advertir que dar acceso a la información antes señalada, puede vulnerar la realización de las actividades normales de las personas que llevan un procedimiento, pues aún no se ha definido su situación personal y laboral respecto a su papel en la operación de la seguridad municipal poniendo en riesgo la operatividad de la corporación en general. Además se pudiese presumir el riesgo de que la delincuencia organizada, desarrollara estrategias en contra de elementos de la policía con dichos procedimientos administrativos, ya sea para obtener información o para indagar las causas de la situación que los llevó a la instauración de dichos proceso. Además pudiese obstruir investigaciones en materia penal, pues algunas conductas que encuadran en los procesos de responsabilidad administrativa, son o pueden ser constitutivos de delitos.

Con su difusión se puede amenazar el interés público, pues sin duda alguna, la información en comento resulta información estratégica para cumplir con las atribuciones policiacas y de prevención del delito que en materia de Seguridad Pública, desempeña la Administración Pública Municipal dentro del marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo antes expuesto y fundado, se dicta los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 36 fracción III y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia confirma la determinación de clasificación de información reservada que emite la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua en relación a los nombres de los servidores públicos de las corporaciones de policía y bomberos que laboran o han laborado en la gestión de la administración actual, a los que en materia de combate a la corrupción se les ha seguido procedimiento de responsabilidad administrativa, Según lo establece el artículo 124 de la Ley de la materia ya que dicha información encuadra en los supuestos de las fracciones I, VI Y VII, y que ha sido fundado y motivado dicho encuadre por el área administrativa mencionada, tal como se evidencia en el punto III del apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado por el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, se determina clasificar la información por un periodo de CINCO AÑOS, a partir de la fecha de confirmación del presente Acuerdo por parte del Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua.

TERCERO.- Con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua en sesión de fecha 19 de Febrero del dos mil dieciocho.

LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA

SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. VIRGILIO GUERECIA MIRANDA

VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA